

Reglamento para la Comisión de Becas y Capacitación del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Nº 31245-MAG

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política, la Ley Nº 1581 del 30 de mayo de 1953, la Ley Nº 1810 del 15 de octubre de 1954, los artículos 25, 27.1 y 28.2.b de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y la Ley Nº 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Considerando:

1º—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería con el fin de regular el otorgamiento de becas y otras facilidades de capacitación debe contar con una reglamentación acorde con las políticas de la institución.

2º—Que la reglamentación del otorgamiento de becas y otras facilidades de capacitación, en razón de su competencia, será aplicada por el Departamento de Recursos Humanos, Área de Capacitación y Desarrollo, con el fin de complementar sus funciones legales, de forma que permita maximizar el aprovechamiento de los recursos.

3º—Que la adjudicación de becas y demás facilidades de capacitación para los funcionarios beneficiarios del MAG, debe hacerse de conformidad con la Ley Nº 3009 "Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos" y su Reglamento, directrices y normas establecidas por la Dirección General del Servicio Civil; políticas institucionales del MAG y demás disposiciones vigentes y concordantes.

4º—Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 15073-MAG del 28 de octubre de 1983, publicado en *La Gaceta* Nº 2 del 3 de enero de 1984, se emitió el Reglamento para la Comisión de Becas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual es necesario reformar en forma integral, para ajustarlo a los cambios realizados en la estructura organizacional de la Institución. Por tanto,

Decretan:

El siguiente,

Reglamento para la Comisión de Becas y Capacitación
del Ministerio de Agricultura y Ganadería

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio del Departamento de Recursos Humanos, Área de Capacitación y Desarrollo, aprovechará para sus recursos humanos, las becas y demás facilidades que le sean ofrecidas por Gobiernos o Instituciones Extranjeras y Nacionales de reconocida solvencia moral y económica, así como aquellas provenientes de los recursos propios de la institución para otorgarlas a su personal de conformidad con la Política Agropecuaria Nacional y con la programación establecida por el Área de Capacitación y Desarrollo en relación con los programas y proyectos prioritarios.

Artículo 2º—Definiciones. Para los efectos de las disposiciones de este Reglamento se entiende por:

Beca: Beneficio que se otorga a una persona para que reciba capacitación en materias atinentes con la naturaleza de su cargo y relacionada con los objetivos institucionales.

Persona beneficiada: Funcionario(a) del MAG que recibe una beca o facilidad de capacitación, nombrada en propiedad que haya cumplido los tres meses de prueba; interinos y aquellos de regímenes especiales siempre que tenga más de un año de laborar en forma continua para la institución independientemente de la fuente del financiamiento.

Capacitación: Proceso sistemático de acciones educativas dirigidas al perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes requeridas para el desempeño exitoso del trabajador(a), considerando,

tanto las exigencias específicas del trabajo asignado, como su desarrollo profesional y el marco de cultura organizacional.

Contrato de Adiestramiento: Contrato firmado entre el Ministerio y la persona beneficiada, previo análisis y aval de la Comisión de Becas, para el aprovechamiento de becas o capacitación que incluye los derechos y obligaciones de las partes.

Comisión de Becas: Órgano asesor conformado por funcionarios y funcionarias de la institución encargadas de promover los concursos de becas y capacitación entre el personal, estudiar las solicitudes, seleccionar los y las participantes y hacer la recomendación ante el Ministro.

Financiamiento: Aporte económico total o parcial en la adjudicación de beca o facilidad que regula este Reglamento.

Facilidad: Cualquier tipo de ayuda que permita a las personas asistir a cursos o actividades de capacitación.

Ley N° 3009: Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos.

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

UDEMAG: Unión de empleados del MAG-MINAE

UTAMAG: Unión de técnicos medios del MAG-MINAE

USOMAG: Unión de secretarías y oficinistas del MAG

SIMEVET: Sindicato de médicos veterinarios y demás profesionales en ciencias médicas del MAG.

CAPÍTULO II

De la Comisión de Becas y Capacitación

Artículo 3º—Créase la Comisión de Becas y Capacitación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el estudio y recomendación con relación a la oferta y demanda de becas y capacitación creadas y ofrecidas a la Institución.

Artículo 4º—La Comisión de Becas estará integrada por nueve funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, los cuales serán:

- a) Un representante del señor Ministro
- b) El Jefe del Departamento de Recursos Humanos
- c) El Director Administrativo-Financiero
- d) Un representante de las Direcciones Regionales, designado por el Despacho Ministerial
- e) Un representante de Planificación Estratégica
- f) Un representante de UDEMAG
- g) Un representante de UTAMAG
- h) Un representante de USOMAG
- i) Un representante de SIMEVET

Participará además el coordinador(a) del área de capacitación y desarrollo como secretario(a), con voz pero sin voto.

Cada miembro titular tendrá su suplente con los mismos derechos y obligaciones y los nombres de ambos funcionarios serán comunicados por escrito a la Comisión.

La Comisión será juramentada por el Ministro y presidida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

Las funciones de cada miembro en la Comisión serán efectuadas durante su jornada de trabajo y tendrán el permiso oficial para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 5º—La Comisión tendrá un fiscal, el cual será elegido por acuerdo de las organizaciones sindicales representadas en la Comisión y participará de las reuniones con voz pero sin voto, cuyas funciones y obligaciones se detallan posteriormente.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión permanecerán en sus cargos, por períodos de dos años, pudiendo ser reelectos. Cuando no puedan asistir deberán enviar obligatoriamente a su suplente.

Artículo 7º—Las funciones y obligaciones específicas del Presidente, Secretaría y Fiscal serán las siguientes:

Presidente:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Comisión.
- b) Firmar en conjunto con el secretario(a) las actas de la Comisión.
- c) Abrir y mantener el orden de las sesiones, así como finalizar las mismas.
- d) Presentar a la Comisión en cualquier actividad que se relacione con la marcha de la misma.
- e) Convocar a sesiones extraordinarias cuando fuere necesario.

Secretario(a):

- a) Firmar con el Presidente, resoluciones y acuerdos.

- b) Redactar y firmar toda la correspondencia de la Comisión.
- c) Llevar un Libro de las Actas de la Comisión.
- d) Todas aquellas otras funciones atinentes a su cargo.

Fiscal:

- a) Llevar un control de acuerdos de cada sesión y velar por su ejecución.
- b) Dar información sobre los asuntos relacionados con la administración de las becas.
- c) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 8º—La Comisión se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. El Ministerio a través del Departamento de Recursos Humanos, Área de Capacitación y Desarrollo, aportará el personal administrativo encargado del trámite de becas o capacitación y suministrará el local, equipo y materiales necesarios para su funcionamiento.

Artículo 9º—Harán quórum para sesionar la mitad más de uno de los miembros de la Comisión. Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes en la sesión respectiva. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

En todo el proceso de toma de decisiones los integrantes deberán guardar discreción sobre la documentación, los comentarios y los datos sometidos a su conocimiento y están obligados a acatar y hacer respetar el presente Reglamento. Los funcionarios miembros de la Comisión no podrán participar en las sesiones en que se analicen o tomen decisiones sobre actividades en las que ellos son parte interesada. En tales casos serán sustituidos por sus suplentes o se ausentarán cuando se someta a análisis su caso.

Artículo 10.—De cada sesión de la Comisión deberá levantarse un acta, que contemple los asuntos tratados que deben citarse en orden numérico, indicando los acuerdos tomados en cada uno de ellos. Esta acta, una vez aprobada debe ser firmada por los miembros que estuvieron presentes en la sesión.

Artículo 11.—El integrante de la Comisión que faltare sin justificación dos veces seguidas o tres alternas en un período de seis meses, perderá su credencial de miembro de la Comisión, debiendo ser sustituido por quien corresponda con excepción del Director Administrativo y el jefe de Recursos Humanos.

CAPÍTULO III

De los Coordinadores de Capacitación Nacionales y Regionales y Programas

Artículo 12.—En cada Dirección Regional, Dirección Nacional y otros Programas, se deberá contar con un Facilitador de Capacitación que deberá poseer un perfil profesional de trayectoria institucional, comprometido a realizar toda la labor de coordinación.

Artículo 13.—Las Direcciones Nacionales, Regionales y Programas, por medio de los Facilitadores de Capacitación al realizar su Plan Anual, según fuente de financiamiento fundamentado en la detección de necesidades y las prioridades institucionales, deberán incluir en sus presupuestos, las partidas de cursos cortos 603, becas 604, con el fin de asegurar el contenido económico para los funcionarios (as) que solicitan estas facilidades.

Artículo 14.—Los Facilitadores de Capacitación, con el propósito de llevar adecuadamente el control de la capacitación recibida por los funcionarios del MAG, canalizarán toda gestión o solicitud por medio del Departamento de Recursos Humanos, específicamente al Área de Capacitación, para así llevar las estadísticas pertinentes e informar a la Comisión de Becas y a las Autoridades Superiores sobre el personal capacitado.

CAPÍTULO IV

De las becas y otras facilidades de capacitación

Artículo 15.—Las becas y otras facilidades de capacitación serán otorgadas a las personas del Ministerio que se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones y que su conducta justifique y de motivos para esperar de ellas un buen aprovechamiento del estudio y la puesta en práctica de esos conocimientos al concluir la capacitación. Además deberá contemplarse lo establecido en la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos, sujeto a que exista disponibilidad presupuestaria.

Artículo 16.—Toda beca de estudio o facilidad deberá ser canalizada a través de la Comisión. Es responsabilidad de esta indagar la utilidad que los estudios representen para el Ministerio y sus planes de desarrollo, las condiciones de la beca (seguridad personal, alojamiento, subsidios, transporte, etc.), y demás detalles que se indiquen en el instructivo de la misma, todo ello previo a su aprobación. La Comisión una vez aprobada la oferta de beca la remitirá al Área de Capacitación y Desarrollo del Departamento de Recursos Humanos, que la divulgará por todos los medios a todas las dependencias del MAG, que tengan

relación con el tema y a las organizaciones sociales representadas en la Comisión. La información a divulgar contendrá: nombre de la beca, requisitos para optar por el beneficio de la misma, características, lugar, fecha y hora límite de recepción de solicitudes ante la Comisión de Becas.

Artículo 17.—Al cumplirse la fecha límite para el recibo de documentos, la Comisión, en sesión ordinaria o extraordinaria, estudiará las solicitudes que reúnan las condiciones exigidas y de ellas seleccionará el candidato o candidata para el disfrute de la beca. En los casos de programas y proyectos especiales financiados con fondos externos previstos en el artículo 19 de este Reglamento, corresponderá a la Comisión dar su visto bueno en cuanto al cumplimiento de los requisitos de los candidatos que se seleccionen, mediante el mecanismo establecido.

Artículo 18.—En el caso de las actividades de capacitación, la Comisión analizará su utilidad para la institución, las facilidades ofrecidas, condiciones, fuente de financiamiento y costo. Una vez, aprobada dicha actividad, se procederá a divulgarla por los medios establecidos. Los funcionarios (as) interesados presentarán sus solicitudes ante la Comisión, la cual previo análisis procederá a hacer las recomendaciones pertinentes.

Artículo 19.—En caso de capacitación financiada por proyectos o programas especiales con fondos tanto internos como externos, deberá ser también de conocimiento de la Comisión. El mecanismo de selección en estos casos será acordado entre la Dirección Ejecutora del programa o proyecto y la Comisión para lo pertinente. Los requisitos mínimos para optar por una beca o facilidad de capacitación con este tipo de programas, serán los contenidos en el artículo 23 del presente Reglamento y las obligaciones contenidas en el Capítulo VII y será responsabilidad de cada Director Nacional, Director Regional o Jefe Departamental, enviar al Departamento de Recursos Humanos, Área de Capacitación y Desarrollo, una lista de los funcionarios capacitados indicando tiempo, área, lugar y demás características de la misma para ser incluidos en la base de datos de la institución.

Artículo 20.—El Área de Capacitación y Desarrollo del Departamento de Recursos Humanos estará en la obligación de brindar a la Comisión, informes estadísticos trimestrales que contengan información pertinente en cuanto a presupuesto ejecutado y disponible y comprometido, gastos, becas, facilidades otorgadas, costos y centros de enseñanza y cualquier otro informe que solicite la Comisión, con el propósito de mantener los controles necesarios en materia de capacitación y desarrollo.

Artículo 21.—La Comisión de Becas no recomendará becas o facilidades de capacitación en los siguientes casos:

- a) Se solicite para más de una carrera simultáneamente.
- b) La persona no hubiese presentado a la Comisión, los certificados de aprobación de cursos becados anteriormente, cuando presente una solicitud extemporánea o para pago retroactivo.
- c) La Comisión considere que los estudios solicitados para el disfrute de la beca no son de interés institucional.

Artículo 22.—Aquellas solicitudes presentadas por funcionarios en puestos de confianza no serán objeto de análisis por parte de la Comisión de Becas.

CAPÍTULO V

De los Concursos

Artículo 23.—Para optar por una beca o facilidad de capacitación se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La persona debe ser funcionaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) No haber recibido sanciones de suspensión en el último año.
- c) Las últimas calificaciones de servicios deben ser como mínimo "muy buena".
- d) Aportar un "Curriculum Vitae" completo con carácter de Declaración Jurada, en formulario establecido para tal fin.
- e) Presentar una propuesta con una extensión mínima de una cuartilla justificando su interés por la beca, su relación con el trabajo que está desempeñando, la aplicación que espera dar dentro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de los conocimientos que adquiera en el disfrute de la beca, comprometiéndose a trasladar todos los conocimientos adquiridos al personal con el que labora o de su especialidad y aceptando dar las capacitaciones o entrenamientos que el Área de Capacitación le encomiende sobre lo aprendido.
- f) Carta de su Director, justificando la utilidad de la participación del funcionario (a) en la beca.

CAPÍTULO VI

De la Selección de Candidatos

Artículo 24.—La persona que aspire a una beca o facilidad de capacitación aportará toda la documentación citada anteriormente y se obliga a cumplir con lo que el presente Reglamento establece.

Artículo 25.—Al vencerse la recepción de ofertas, la Comisión procederá a la escogencia de la persona idónea y la adjudicación de la beca tomando en consideración lo siguiente:

- a) Que la persona haya cumplido con lo estipulado en el artículo 23 y las obligaciones contenidas en el Capítulo VII del presente Reglamento.
- b) Prioridades de programas de conformidad con las políticas del Ministerio y las necesidades de adiestramiento fijadas por el Área de Capacitación y Desarrollo en concordancia con aquellas.
- c) Que el contenido del curso esté relacionado con las tareas del puesto que desempeña actualmente o el que su Dirección le encomiende en el futuro con base en programas debidamente justificados por los lineamientos de política agropecuaria.
- d) Otras prioridades institucionales.

Artículo 26.—En caso de inopia de candidatos, la Comisión podrá adjudicar la beca o facilidad de capacitación a un funcionario interino, que tenga al menos doce meses de trabajar en la Institución.

Artículo 27.—La Comisión de Becas recomendará en forma escrita la persona seleccionada al señor Ministro y en los casos que se amerite recomendará también un sustituto.

Artículo 28.—El Ministro al recibir la recomendación de la persona seleccionada a la beca o facilidad de capacitación, si está de acuerdo, lo comunicará al Área de Capacitación y Desarrollo. Cuando el Ministro no estuviere de acuerdo con la recomendación emitida por la Comisión, deberá comunicarlo a la misma con las observaciones pertinentes para que la misma proceda nuevamente a su análisis y recomendación. Este trámite deberá realizarse durante el período que estipula el Organismo Patrocinador de la Beca para la presentación de las personas seleccionadas.

CAPÍTULO VII

De las Obligaciones del Funcionario(a), Beneficiado(a)

Artículo 29.—Cuando un servidor del Ministerio participe en una actividad de capacitación organizada fuera del sistema, debe de previo informar al Área de Capacitación, de lo contrario, su participación en la citada actividad no contará con el reconocimiento respectivo.

Artículo 30.—Quien aspire y disfrute de una beca está obligado a cumplir con lo que este Reglamento estipula, el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley N° 3009 (Ley de Licencias para Adiestramiento), el Reglamento Autónomo de Servicios y las directrices y políticas dictadas por los entes superiores y lineamientos emanados del Departamento de Recursos Humanos, Área de Capacitación y Desarrollo del MAG.

Artículo 31.—El funcionario(a) beneficiado(a) con beca o facilidad de capacitación deberá suscribir un Contrato de Licencia para Estudio, de Financiamiento, o Adiestramiento según sea el beneficio y deberá rendir garantía de pago al momento de suscribir el contrato respectivo. Si la garantía es fiduciaria deberá aportar fiadores que sean empleados regulares de la Institución, cuya remuneración salarial sea adecuada para este efecto.

Artículo 32.—En todos los casos el beneficiario(a) presentará un informe a la Comisión de Becas (por medio del área de Capacitación y Desarrollo) dentro de un plazo no mayor de un mes calendario, posterior a la conclusión de sus estudios sobre el resultado de los mismos, de lo contrario se gestionará el cobro correspondiente.

Artículo 33.—Si la persona beneficiada solicita beca con tiempo para estudio, deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de la institución o centro de estudios correspondiente, que demuestre el horario de lecciones o clases, con el fin de garantizar que las mismas se impartirán en horas laborales.

Artículo 34.—La persona beneficiada deberá efectuar todos los trámites exigidos tanto dentro como fuera de la institución para la obtención de la beca o capacitación correspondiente. Las gestiones que los funcionarios realicen personalmente ante organismos nacionales e internacionales con el propósito de optar por una beca o facilidad de capacitación, deberán informarlo inmediatamente a la Comisión de Becas, en el entendido de que toda solicitud debe ser divulgada y canalizada por esta Comisión.

Artículo 35.—Si por alguna razón la persona escogida no puede disfrutar la beca o facilidad de capacitación otorgada, deberá comunicarlo inmediatamente que surja el impedimento a la Comisión, para los fines

consiguientes. En caso de encontrarse elaborado el contrato respectivo o el acuerdo de salida y el funcionario no disfrutare de la beca, deberá avisar de inmediato a la Comisión y al Área de Capacitación para lo que corresponda.

Artículo 36.—El funcionario(a) becado está obligado a notificar al Área de Capacitación y Desarrollo el día, hora y ruta de su viaje y al regresar deberá de inmediato reportar el día de su regreso.

Artículo 37.—El becario está obligado a enviar al Área de Capacitación y Desarrollo, así como a las instituciones del caso, los informes parciales y finales del resultado de la beca y los beneficios o conocimientos adquiridos, en los plazos estipulados que se le soliciten.

Artículo 38.—Al regresar el becario y una vez incorporado a sus labores está obligado, en un plazo no mayor de un mes calendario, a ofrecer una charla o disertación ante sus compañeros de Dirección o disciplina sobre la capacitación recibida y su aplicación práctica en el país, en ella deberá estar en lo posible, un miembro de la Comisión.

Artículo 39.—En caso de muerte o incapacidad permanente de un becado, acogido a cualquiera de los beneficios establecidos en este Reglamento, si la misma se produce en el período de estudios o en el cumplimiento del compromiso laboral, quedarán exentas de cumplimiento las obligaciones y garantías contraídas con el Ministerio.

Artículo 40.—En cuanto a nuevos beneficios de capacitación que se otorguen a un mismo servidor, se procederá de conformidad con lo estipulado en las Leyes números 1810 y 3009.

CAPÍTULO VIII

De las Apelaciones

Artículo 41.—Los acuerdos tomados por la Comisión en uso de sus atribuciones, podrán ser apelados por el interesado ante el Ministro, dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación, instancia que dispondrá de un plazo de tres días hábiles para resolver en definitiva.

CAPÍTULO IX

De las Sanciones

Artículo 42.—El funcionario que en disfrute de una beca y/o capacitación abandone los estudios por causas que no sean de fuerza mayor o caso fortuito, o muestre falta de interés por los mismos, perderá todo derecho a participar en otra beca por un período de un año calendario y deberá reintegrar los montos o sumas que se le hubieren otorgado producto de ello.

Artículo 43.—El becario que en el transcurso de un mes calendario, con posterioridad a su reincorporación al trabajo, no presentare el informe final escrito y/o la charla, podrá hacerse acreedor a una amonestación escrita, lo cual será aplicable por el Departamento de Recursos Humanos, cumpliéndose el debido proceso.

Artículo 44.—Si quince días calendario, después de haber recibido la amonestación prevista en el artículo 43, el becado no presentare los citados informes, el Área de Capacitación solicitará al Ministro por escrito y a las autoridades superiores de la institución, exigir el cumplimiento de esta obligación, quedando además inhabilitado para el disfrute de una nueva beca mientras no cumpla con este requisito, lo cual se anotará en su expediente.

Artículo 45.—La Comisión de Becas del Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá suspender o cancelar una beca en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el becario saliere del país sin haber tramitado la beca a través de la Comisión, haber recibido el visto bueno de la misma, firmado contrato de estudio o tener el acuerdo de salida.
- b) Si el becario interrumpe los estudios o se traslada a otro centro para continuarlos sin el conocimiento y autorización de la Comisión y/o la Unidad Ejecutora, con el visto bueno de aquella, cuando se trate de una beca financiada por proyectos o programas especiales financiados con fondos tanto externos como internos.
- c) Si el becario fuere expulsado del centro donde realiza los estudios o los abandone por su culpa.
- d) Si los informes que la Comisión o el Área de Capacitación recibieren en relación con la conducta moral, capacidad y aprovechamiento del beneficiario no fueren satisfactorios.
- e) Si el becario perdiere un curso, salvo que ello se deba a circunstancias excepcionales debidamente comprobadas.
- f) Si el beneficiario se negare a suministrar los datos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería le solicitare en relación con sus estudios.

g) Si el beneficiario no informare periódicamente al Área de Capacitación según la legislación vigente, acerca de los estudios que realiza, asistencia a los cursos y calificaciones obtenidas, las que deberá reportar con certificación del centro de estudios.

h) Cuando el becario incumpliere las normas de ética, responsabilidad y honradez a que está obligado por su posición y por el presente Reglamento.

i) Cuando se comprobare que la beca no es conveniente para la Institución.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 46.—Serán de aplicación obligatoria en la materia, las disposiciones normativas establecidas en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, lo mismo que las contenidas en las Leyes números 1810 y 3009.

Artículo 47.—El Área de Capacitación del Departamento de Recursos Humanos deberá establecer los procedimientos pertinentes para el desarrollo eficiente de las actividades y responsabilidades de la Comisión y las suyas propias.

Artículo 48.—La Comisión de Becas deberá nombrarse, juramentarse e iniciar sus funciones dentro de los diez días hábiles posteriores a la publicación del presente Reglamento.

Artículo 49.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 15073-MAG del 28 de octubre de 1983 y sus reformas. Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil tres.